



Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Juan Andrés Zapata
Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación: 66400-40-89-001-2021-00157-01

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

La Virginia Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

JUAN ANDRÉS ZAPATA, por intermedio de apoderado presentó demanda Ejecutiva de menor cuantía, en contra del **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de que se haga el pago de una obligación dineraria contenida dentro de la póliza de seguro “*Póliza de Vida Grupo 1501416900182*”.

Mediante proveído del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, denegó el mandamiento de pago considerando que el título ejecutivo base para la ejecución, no cumplía con los requisitos de claridad y exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Indicó el apoderado del ejecutante que la póliza se configura como título ejecutivo, en el momento en que la sociedad aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., guardó silencio al formular la objeción a la reclamación presentada por el demandante, y que el hecho de que otra aseguradora del mismo grupo asegurado haya presentado el escrito de objeción, no reemplaza el hecho que era la sociedad mencionada quien debía hacerlo. Aunado a lo anterior, manifiesta que si bien las sociedades integrantes del grupo asegurador Mapfre, pueden identificarse para efectos comerciales como Mapfre, lo cierto es que cada sociedad es una persona jurídica diferente y por tal motivo, le correspondía a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y no a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., objetar la reclamación, sin que haya lugar a tener en cuenta la reclamación presentada por la segunda sociedad, así esta sea seria y fundada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, al resolver el recurso de reposición interpuesto, indicó que el documento aportado como base de la ejecución no prestaba mérito ejecutivo ni era un título ejecutivo toda vez que carecía de los requisitos especiales de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, y tampoco contaba con el requisito de exigibilidad del artículo 430 del Código General del Proceso.



Señaló además que dentro de los diagnósticos en los que se basó la incapacidad total y permanente del demandante se encuentra el trastorno depresivo recurrente, el cual corresponde a una enfermedad mental que se encuentra expresamente excluida de los amparos cubiertos por la póliza de seguro allegada, concluyendo que no existía ningún siniestro que pudiese ser cubierto por dicha póliza.

Por lo anterior repuso la decisión, pero solo en lo concerniente al reconocimiento de la personería del apoderado, manteniendo en firme en lo que tenía que ver con la desestimación del mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Por regla general, para que un documento sea considerado título ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

En el caso de la póliza, si inicialmente reúne los requisitos contemplados en esta disposición procesal, sin apelar a consideraciones adicionales se tendría que reconocer su carácter ejecutivo. Se requiere que el documento revele la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles. En cuanto a lo primero, se requiere que el documento contentivo de la prestación sea nítido; esta prestación debe estar expresamente declarada, sin que tenga que acudir a suposiciones o elucubraciones. Sobre la claridad se exige que esa prestación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, debe tenerse en cuenta su exigibilidad para que la obligación sea ejecutable, por la que puede demandarse su cumplimiento cuando no esté pendiente un plazo o una condición.

El proceso ejecutivo se constituye en otra forma de brindar protección concreta en el caso de la póliza de seguro. Su objeto, es decir la pretensión ejecutiva, está dirigido a la ejecución coactiva de un derecho cierto, reconocido en un título contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al que la ley le concede el carácter de tal. No se intenta inicialmente la discusión del derecho, sino la satisfacción coactiva del derecho.

En el caso de la póliza de seguro, el acreedor intenta la satisfacción de una prestación, contenida en un documento que involucra las condiciones generales de la póliza, siendo posible que por sí sola preste mérito ejecutivo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la póliza debe estar suscrita por el asegurador, porque de lo contrario no puede tomarse como prueba del contrato de seguro, aspecto que resulta modificado por la ley 389 de 1997. El artículo 1 de esta ley suprimió el inciso 2 del artículo 1036 del Código de Comercio, que indicaba: "el contrato de seguro se perfecciona desde el momento



en que el asegurador suscribe la póliza". Aunque debe destacarse que un asunto es que la prueba del contrato puede darse por escrito o por confesión, y otro es que sólo puede prestar mérito ejecutivo una póliza que contenga el contrato de seguro, redactada en castellano y firmada por el asegurador.¹

El beneficiario de la prestación puede acudir a la vía ejecutiva, ya sea en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, o en aplicación del artículo 1053 del Código de Comercio que indica:

ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

En este evento, la sola póliza no tiene la referida fuerza y, máxime, que la obligación no proviene de la aseguradora², por lo que se trata de un título complejo que requiere para su construcción de la reunión de varios documentos, que permitan confirmar la existencia de la reclamación y sobre su correspondiente contenido.

Estos documentos adicionales consisten en la reclamación, que es el acto por el cual el asegurado presenta las pruebas necesarias para demostrar la ocurrencia del siniestro y el valor de las mermas o lesiones, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, que para el presente caso se anexó con la reclamación el el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional rendido por Suramericana, y donde no debía demostrar cuantía, ya que en eventos como los

¹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Casación Civil, sentencias de 9 de marzo de 1989 (MP Alberto Ospina B.) y de sentencia de 20 de febrero de 1992 (MP Rafael Romero S.).

² Para López Blanco la expresión "por sí sola" es adecuada y acertada en lo que toca a los casos de las pólizas dotales y los valores de cesión o rescate, en los cuales el carácter del título ejecutivo que puede asumir el contrato de seguro emana de la aplicación misma del artículo 488 del C.P.C., sin embargo, frente al numeral 3 es jurídicamente imposible aceptar que en tal hipótesis la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, pues la integración del título obliga a presentar varios documentos, o por lo menos uno adicional a la póliza, lo cual evidencia que, en este evento, por sí sola no presta mérito ejecutivo, aunque la disposición lo diga': LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO página 324.



seguros de vida, el valor asegurado es el equivalente a la indemnización, sin que exista discusión.

Una vez se realice la reclamación con las pruebas adecuadas, comenzará a correrle el término a la aseguradora para responder si paga o no³.

De las páginas 34 y 48 del archivo "02. Expediente.pdf" del expediente digital se desprende que el apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización elevada por el señor Juan Andrés Zapata, sin embargo, la póliza fue suscrita con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., entidades que si bien tienen nombres similares cuentan con un NIT diferente conforme se evidencia en los certificados de existencia y representación legal de las mismas.⁴

Por lo anterior, se podría determinar que en efecto el demandante realizó la reclamación correspondiente, sin embargo, la entidad que dio respuesta a la solicitud, no se encontraba legitimada para hacerlo, por lo que supondría que esta guardó silencio.

Ahora bien, respecto a la exclusión de los amparos cubiertos por la póliza de seguro allegada, tenemos en primer lugar, que si bien dentro del numeral 2.1.1. de las Condiciones particulares del Seguro de Vida Grupo se indica que no cubre por enfermedad mental, al revisar con detenimiento el Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional rendido por Suramericana, este es solo uno de los varios diagnósticos dados al demandante, quien conforme la historia clínica que se desprende del mismo dictamen, venía padeciendo diversos síntomas y enfermedades con anterioridad. Además de ello, no puede el Juzgado realizar un prejuzgamiento, cuando la parte ejecutada si así lo considera puede alegarlo mediante excepciones que proponga dentro del traslado correspondiente, conforme lo señala en inciso 2º del artículo 1077 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (Subrayado por el Despacho).

³ Sostiene López Blanco que "es muy importante allegar de una vez las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía y no paulatinamente como se acostumbra en nuestro medio, por surgir aquí la incertidumbre acerca del momento en que empieza a correr el término del mes con que se cuenta para pagar u objetar. p. 312.

⁴ Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos (página 55) Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. con NIT 830054904-6
Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos (página 103) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con NIT 891700037-9.



Así las cosas, el ejecutante demostró su legitimación activa, presentó con la demanda la póliza, la prueba de que reclamó y, la prueba de la respuesta, pese a que la entidad que contestó no se encontraba legitimada para hacerlo, por lo que, en el evento del silencio dentro del plazo legal, bastaba afirmar la referida circunstancia sobre la no objeción. Con los anexos aportados con la demanda, se acredita que el demandante le demostró a la aseguradora la ocurrencia del siniestro.

Por lo anterior, considera el Despacho que el título base del recaudo reúne los presupuestos de procedibilidad, por lo que se ordenará revocar el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, denegó el mandamiento de pago, y en su lugar, se procederá a librar el mandamiento en los términos solicitados por el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de **Juan Andrés Zapata** en contra de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

1º. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000. 000.00) como capital.

2º. Por los intereses de mora, sobre el capital anotado en el literal anterior, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, el demandado tiene cinco (5) días para cancelar o diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 ib.).

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ